



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00244-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que el domicilio de la parte demandada es en CARTAGENA- BOLÍVAR, tal y como consta en el hecho primero de la demanda –fl. 2, en el acápite de las notificaciones –fl. 4, en y en el documento anexo a folio 5.

Por lo tanto, de conformidad con numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ante el factor de competencia escogido que es el domicilio del demandado, este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda; por consiguiente, se dará aplicación al artículo 90 ibídem.

En tal orden de ideas y, de conformidad con numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, ante el factor de competencia, este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda; por consiguiente, se dará aplicación al artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA incoada por la empresa TRILLADORA LA MONTAÑA S.A.S., en contra de CÉSAR ELÍAS GÓMEZ BUSTAMANTE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Oralidad de Cartagena- Bolívar (Reparto) - para su conocimiento.

RADICADO N°. 2020-00244-00

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

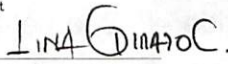
NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np-

CERTIFICADO	
Que este auto fue notificado por	ESTADOS N° 059, fijado hoy
02 Julio de 2020	a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
	
Lina Marcela Giraldo Cataño	
Secretaria	